



CÓDIGO DEONTOLÓGICO

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS PRACTICOS DE PUERTO

INDICE

Introducción.

TITULO I. Disposiciones generales.

TITULO II. Relaciones entre los prácticos.

TITULO III. Relaciones con los profesionales del sector marítimo- portuario.

TITULO IV. Relaciones con las instituciones

TITULO V. Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.

TITULO VI. Régimen de incompatibilidades.

TITULO VII. Normas por las que se imponen restricciones en cuanto al uso de la información derivada u obtenida en el ejercicio profesional.

TITULO VIII. Normas relacionadas con el ejercicio de la profesión.

TITULO IX. Actualización del Código.

CODIGO DEONTOLÓGICO DE LOS PRACTICOS DE PUERTO

INTRODUCCIÓN

El Estatuto General del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto encomienda a la Junta de Gobierno la creación de una Comisión Deontológica para el estudio de las cuestiones éticas relacionadas con el ejercicio profesional y demás actuaciones que se le atribuyan de conformidad con los mismos.

Los preceptos que regulan los derechos, deberes y responsabilidades de los prácticos en el ejercicio de sus funciones se encuentran recogidas en la Ley 27/92 de Puertos del Estado y Marina Mercante, en el Reglamento General de Practicaje y en las normas que los desarrollan.

Además, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto establecen pautas de conducta y tipifican infracciones a las normas deontológicas que es necesario desarrollar desde la perspectiva del buen funcionamiento de la organización y de conformidad con sus principios y el modelo de conducta, que desde un marco deontológico de actuación constituyen los valores corporativos y sus criterios de corrección y racionalidad.

Estas son, en esencia, las razones de ser de este Código Deontológico que materializa el compromiso libremente aceptado por los Prácticos de Puerto de respetar las normas de conducta y los valores éticos que sintetizan las medidas de seguridad, de transparencia y de buen gobierno que deben presidir su actuación profesional.

En su virtud, la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto ha aprobado en su reunión del día 16 de febrero de 2006, el presente Código Deontológico de los Prácticos de Puerto.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de actuación

Los prácticos desarrollan una actividad que reviste un interés esencial para la seguridad de las aguas portuarias, por lo que presenta las características de un servicio público, en ese sentido, los prácticos actúan con sometimiento pleno a la Ley y sirven con objetividad los intereses generales, siendo su principal

responsabilidad la de aplicar, en el desempeño de su funciones, todos sus conocimientos y habilidades para proteger la vida humana en la mar, y velar por la seguridad y protección marítima, la seguridad de la navegación y el medio ambiente marino.

Artículo 2.- Definición

El Código Deontológico es el conjunto de principios, reglas éticas y normas de conducta que deben inspirar y guiar la actividad profesional de todos los Prácticos.

Artículo 3.- Objetivos

El objetivo básico del Código Deontológico es dar a conocer el ejercicio de la actividad profesional de acuerdo a principios éticos, la personalidad de la organización, su carácter, el proyecto que la identifica y las normas que la regulan.

Artículo 4.- Funciones

Son funciones del Código Deontológico las de:

1. Recoger el compromiso de los prácticos de puerto, mediante el que se institucionalizan los valores, las normas y los criterios de actuación que deben regular su actividad profesional.
2. Crear una cultura de la organización y un clima ético que potencie la identificación con el proyecto común.
3. Servir de referencia o de criterio de orientación, eliminando incertidumbres y ambigüedades.
4. Dar a conocer a la Administración y al sector marítimo portuario el carácter de la organización y de sus objetivos, mostrando las líneas de actuación con las que se compromete la organización; potenciando su credibilidad ante su entorno social.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación

1. Los deberes que impone este Código obligan a todos los prácticos en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en la que presten su servicio.
2. El incumplimiento de alguna de las normas de este Código constituye una de las faltas disciplinarias tipificadas en el Estatutos General del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, cuya corrección se realizará a través del

procedimiento establecido en el citado Estatuto y en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 6.- Desarrollo de la deontología profesional

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto asume, de conformidad con lo establecido en sus fines, como uno de sus objetivos primordiales la promoción y desarrollo de la deontología profesional, dedicando su atención preferente a difundir el conocimiento de los preceptos de este Código, obligándose a velar por su cumplimiento.

Artículo 7.- Normas de conducta

Los prácticos deberán respetar en su actuación profesional el presente Código Deontológico, integrado por las normas que se recogen a continuación en los siguientes apartados:

1. Relaciones entre los Prácticos.
2. Relaciones con los profesionales del sector marítimo portuario.
3. Relaciones con las instituciones
4. Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.
5. Normas por las que se imponen restricciones en cuanto al uso de la información derivada u obtenida en el ejercicio profesional.
6. Normas relacionadas con el ejercicio de la profesión.

TITULO II

RELACIONES ENTRE LOS PRACTICOS

Artículo 8.- Relaciones entre los prácticos

1. Los prácticos deben mostrar lealtad, respeto personal y profesional a otros prácticos, prestándoles su ayuda y colaboración cuando sea necesario, con el objetivo final de ofrecer al sector una imagen de un Servicio Publico cohesionado, seguro y eficiente.

2. Los prácticos respetarán la libertad de ejecución profesional de otros prácticos y se abstendrán de criticar despreciativamente sus actuaciones profesionales.
3. Los disentimientos entre prácticos sobre cuestiones relacionadas con el Servicio de Practicaje, ya sean profesionales o deontológicas, no darán lugar a polémicas públicas debiéndose discutir en privado o en reuniones apropiadas en el marco interno de la Corporación.
4. En caso de no alcanzar un acuerdo, los prácticos someterán el asunto en cuestión, al arbitraje de la Comisión Deontológica.
5. No se considerará una falta de lealtad, sino una obligación, el que un práctico informe de forma objetiva y con la debida discreción, a la Corporación de Prácticos, en primera instancia, y a la Comisión Deontológica posteriormente, de las infracciones a las normas de ética y competencia profesional de otro práctico.

Artículo 9.- Exigencia ética

El práctico que represente a la Corporación cuidará de que exista un ambiente de exigencia ética y de tolerancia sobre la diversidad de opiniones y actuaciones profesionales que pudieran manifestarse en el seno de la Corporación.

Artículo 10.- Corporación de Prácticos

1. La Corporación de Prácticos orienta su actividad a la prestación de un Servicio Público de Practicaje en el que debe primar la calidad en los términos establecidos en el correspondiente Contrato de Prestación del Servicio, en los Estatutos y en el Reglamento del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto así como en este Código Deontológico.
2. Las discrepancias sobre cuestiones relacionadas con la prestación del servicio serán resueltas por la Corporación mediante vinculación al acuerdo formal de la mayoría simple de sus miembros. En los casos en que se produzca o exista un empate sobre opiniones contrapuestas, se recurrirá a la mediación del Colegio, que en primera instancia tratará de conciliar las posturas encontradas, pasando a resolver en última instancia de no llegarse a un acuerdo, del mismo modo que si se tratase un arbitraje de equidad.
3. Los prácticos una vez sean nombrados de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias vigentes en cada momento, deberán incorporarse de pleno derecho a la Corporación respectiva tanto en el orden profesional como en el económico-patrimonial de la citada Corporación.

A efectos del desembolso que deberá satisfacer el nuevo práctico con ocasión de su incorporación deberá estarse en primer término a las previsiones de los Estatutos de que esté dotada la Corporación, tenga o no ésta configuración de sociedad mercantil.

En ningún caso el coste que deba asumirse por el nuevo practico podrá suponer un lucro o un deterioro patrimonial para las partes, quedando excluido de la valoración la parte del activo que se entiende comúnmente como fondo de comercio.

4. La Corporación a la que se incorpore un nuevo Práctico, actuará con moderación y equidad con éste, de modo y manera que se le facilite su incorporación, evitando en todo momento que su obligación de abono de la parte alícuota de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sea un obstáculo insalvable para que se ejercite su derecho de incorporación. En este sentido, para el supuesto de no llegarse a un acuerdo, se acudirá a la mediación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

TITULO III

RELACIONES CON LOS PROFESIONALES DEL SECTOR MARÍTIMO PORTUARIO

Artículo 11.- Relaciones con los profesionales del sector

1. Los prácticos, desde una posición de respeto y reciprocidad, deben esforzarse por mantener buenas relaciones con el resto de profesionales del sector marítimo portuario.
2. En sus relaciones los prácticos serán, en general, colaboradores y discretos con el personal del sector marítimo-portuario, procurando un entorno de confianza y seriedad, valorando las peculiaridades y competencias de cada especialidad.

TITULO IV

RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES

Artículo 12.- Colaboración con las instituciones

Los prácticos tienen la obligación, dentro del marco institucional de las relaciones con la Administración, de prestar su estrecha colaboración tanto para el cumplimiento de los fines relacionados con la prestación del Servicio de

Practicaje como en aquellas otras materias que afecten a la seguridad de la vida humana en la mar, a la seguridad de la navegación, a la seguridad y protección marítima y a la protección del medio ambiente marino.

Artículo 13.- Prestigio del Servicio de Practicaje

1. Los prácticos están obligados a velar, en todo momento, por el prestigio del Servicio de Practicaje.
2. Los prácticos seguirán lealmente las normas que regulan el Servicio de Practicaje y con igual lealtad pondrán en conocimiento de las autoridades competentes las deficiencias de todo orden, que perjudiquen la correcta prestación del Servicio, denunciándolas ante el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto si no fueran corregidas.
3. Los prácticos no efectuarán dejación de sus deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que éstos no estén técnica ni legalmente capacitados.

Artículo 14.- Conflictos deontológicos

Los prácticos no aceptarán cláusula contractual alguna que reconozca como competente para juzgar conflictos deontológicos entre Prácticos a otra institución que no sea el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.

Artículo 15.- Restricciones derivadas de la existencia de conflictos de interés

1. Los prácticos actuarán en todo momento con un sentido ético y de integridad. En particular, y en el ejercicio de su actividad profesional, en ningún caso, podrán:
 - Conceder, en relación con la prestación del servicio, un trato de favor a persona o entidad interesada.
 - Solicitar o aceptar cualquier regalo, favor, préstamo servicio o cualquier otra prestación económica en condiciones especialmente ventajosas de cualquier persona o entidad interesada, si ello puede comprometer los principios de prestación del servicio.
2. Los prácticos en los que se den alguna de las circunstancias que se recogen a continuación, se abstendrán de actuar en el procedimiento correspondiente y lo comunicarán al práctico que ostente la representación de la Corporación ó en su defecto al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, quién resolverá lo procedente.

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate, o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel.
2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas, y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
4. Haber intervenido como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales, ajenos al Servicio de Practicaje, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Artículo 16.- Discrepancias

1. Los prácticos guardarán la debida discreción en caso de que surjan discrepancias con las Autoridades Portuarias o Marítimas.
2. El práctico o prácticos que considerase que una orden o instrucción impartida no se acomoda a las disposiciones legales o reglamentarias o de buen uso del puerto y de las buenas practicas marineras deberá ponerla en conocimiento de la autoridad que la hubiera emitido o de quien la hubiera recibido.
3. La exposición de las discrepancias habrá de ser motivada y objetiva y fruto de la reflexión y el conocimiento. Se evitarán los juicios de valor subjetivos, imprecisos y precipitados.
4. Si la discrepancia surge entre los prácticos y la Autoridad Portuaria en los supuestos contemplados en el Reglamento General de Practicaje, los prácticos lo notificarán a la Capitanía Marítima.
5. La Corporación de Prácticos informará al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto de las discrepancias existentes, quien, tras el análisis correspondiente, adoptará las medidas que estime oportunas para su subsanación.

TITULO V

COLEGIO OFICIAL NACIONAL DE PRACTICOS DE PUERTO

Artículo 17.- Obligaciones del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto

1. El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto tiene el deber de intervenir en defensa del Servicio de Practicaje y en todos aquellos aspectos que afecten a sus principios fundamentales.
2. El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto defenderá a los Colegiados que se vean perjudicados por causa del cumplimiento de las normas y de buenas prácticas de este Código.

Artículo 18.- Obligaciones de los Colegiados

1. El práctico, sin perjuicio de los recursos que puedan corresponderle, está obligado a observar y cumplir los acuerdos, disposiciones y decisiones tanto de la Asamblea General como de la Junta de Gobierno, que se adopten dentro de sus respectivas competencias, de conformidad, todo ello, con el Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.
2. Es obligación del práctico prestar su colaboración a la vida corporativa y contribuir a las cargas correspondientes.
3. El práctico tiene el deber de comparecer a la llamada que le efectúe el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.

Artículo 19.- Obligaciones de los Miembros de la Junta de Gobierno

Los Colegiados que hayan sido elegidos para algún cargo directivo están obligados a ajustar su conducta y sus decisiones a las normas estatutarias y deontológicas.

Los Miembros de la Junta:

1. Están obligados a promover el interés común del Colegio, al que deben subordinar cualquier otra conveniencia particular o de grupo.
2. No obstruirán las legítimas actuaciones de las Juntas y Asambleas, ni impedirán el ejercicio libre y responsable del derecho a decir de las mismas.
3. Respetarán siempre el derecho de interpelación de otro miembro o Colegiado.

4. Guardarán secreto acerca de los asuntos que han conocido en el curso de su trabajo de gobierno, si se hubiesen acordado en la Junta.
5. Están obligados a mantener la unidad de las normas éticas y de buenas practicas de toda la colegiación.

TITULO VI

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 20- Régimen de incompatibilidades

Los prácticos, en relación al Servicio de Practicaje, están sujetos con carácter general al régimen de incompatibilidades previsto en Reglamento de Practicaje.

Artículo 21.- Actividades compatibles

Los prácticos podrán, de conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, realizar actividades privadas que no estén vinculadas a la prestación del Servicio de Practicaje, siempre que no impidan o menoscaben el cumplimiento del Servicio.

Los Prácticos consultarán al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, en caso de abrigar alguna duda sobre la compatibilidad de la actividad privada a realizar.

TITULO VII

NORMAS POR LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES EN CUANTO AL USO DE LA INFORMACIÓN DERIVADA U OBTENIDA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 22.- Secreto profesional

1. Los prácticos y los miembros de la Junta de Gobierno guardarán secreto de las deliberaciones que se realicen y de la información a la que tengan acceso tanto en el seno de la Corporación como en las Juntas de Gobierno.
2. La información obtenida por el practico en el ejercicio de sus funciones y que no esté relacionada con el Servicio, especialmente la relacionada con cuestiones técnicas o comerciales tanto de los buques como de la carga que transportan, estará sujeta al secreto profesional y no podrá ser divulgada o

comunicada a ninguna persona, salvo autorización expresa del interesado ó que sea requerida por las autoridades competentes.

3. La obligación de reserva que afecta a las citadas deliberaciones e informaciones subsistirá aun cuando el práctico haya dejado de prestar servicio activo.

TITULO VIII

NORMAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 23.- Aptitud para el servicio

1. Los prácticos deben estar en las adecuadas condiciones físicas y psíquicas para prestar toda su atención a las funciones de practicaje.
2. Los prácticos no realizarán el Servicio de Practicaje en condiciones de fatiga extrema o bajo la influencia de medicamentos, drogas o alcohol.

Artículo 24.- Requisitos de Salud

1. Los prácticos acreditarán el cumplimiento de la aptitud para el servicio mediante los reconocimientos y certificados previstos en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 29 de julio de 1998.
2. Los prácticos informarán a los servicios médicos sobre la naturaleza de su trabajo, de forma que éstos puedan valorar los posibles efectos de los medicamentos que le fueran prescritos.

Artículo 25.- Intercambio de información

1. El practicaje eficaz depende, entre otras cosas, del intercambio de información con el Capitán y de la comprensión reciproca que haya entre ellos en cuanto a sus funciones y los deberes de cada uno.
2. En ese sentido el práctico, solicitará al capitán la información relevante sobre las características y maniobrabilidad del buque antes de comenzar el servicio.
3. El práctico informará al capitán sobre la operación de practicaje, previamente planificada.

4. Las comunicaciones entre el práctico y el capitán se llevarán a cabo en un idioma acordado, que sea común a ambos. En su defecto, se utilizará el inglés y las frases normalizadas de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 26.- Deberes del Práctico

En ejercicio de su actividad los Prácticos deberán:

1. Ejecutar su servicio con la debida diligencia, cumpliendo las normas establecidas y las condiciones del contrato de prestación del servicio, velando en todo momento, por la seguridad del buque y su tripulación, la seguridad de la navegación, la seguridad y la protección marítima, y la protección del medio ambiente marino, garantizando la prestación del servicio en todo momento, salvo circunstancias legalmente previstas.
2. Preparar, con antelación, y en base a la información que posea del buque y de sus circunstancias, un plan de practicaje adaptado a las circunstancias locales y a las características del buque o artefacto flotante y a la maniobra a realizar.
3. Colaborar con las autoridades competentes de conformidad con los procedimientos establecidos y en particular cuando detecten infracciones o incumplimientos de las normas.
4. Denunciar los actos de competencia desleal y el intrusismo en el ejercicio de la profesión.
5. Abstenerse de colaborar en el ejercicio de actividades propias de la profesión por quién no reúna la debida aptitud legal para ello.
6. Evitar al buque gastos o demoras innecesarias.
7. Ser educados, respetuosos y colaboradores con el personal embarcado y aquel de su entorno laboral, respetando en particular las diferencias de raza, sexo, religión o cultura.
8. Velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad del personal adscrito al Servicio de Practicaje.
9. Usar y mantener adecuadamente los equipos necesarios para la prestación del Servicio de Practicaje.
10. Cuidar su aspecto y apariencia durante el ejercicio de sus funciones.

11. Cuidar la buena imagen y el prestigio del Servicio de Practicaje, absteniéndose de cualquier acción que desmerezca o pueda desmerecer el buen nombre y la imagen del Servicio de Practicaje.
12. Mantener actualizados sus conocimientos sobre las leyes, reglamentos y otras prescripciones de carácter internacional, nacional y local así como las disposiciones aplicables a la zona de practicaje y a las funciones de los prácticos.
13. Mantener actualizados sus conocimientos sobre el desarrollo técnico de los buques, de los buques auxiliares a la maniobra y de su equipamiento.
14. Cumplir las obligaciones administrativas inherentes al Servicio y aquellas otras requeridas en los Estatutos del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.

Artículo 27.- Sucesos y accidentes

1. Durante el desempeño de sus funciones de practicaje, el práctico informará, en los términos previstos en el Reglamento General de Practicaje, a la autoridad competente de cualquier deficiencia, incidente, accidente o circunstancia que afecte o pueda afectar a la seguridad de la navegación, la seguridad y protección marítima o al medio ambiente.
2. En particular el práctico informara, tan pronto como sea posible, de todo accidente que pueda haber sufrido el buque en que esté prestando servicio así como de cualquier irregularidad que observe en las luces y marcas de otros buques o en las ayudas a la navegación.
3. En el supuesto que, durante el servicio de practicaje, se produzca un accidente, el práctico permanecerá a bordo colaborando con el capitán hasta que sea relevado o autorizado por el capitán o la autoridad competente a abandonar el buque.
4. El relevo o el desembarco del práctico será previamente comunicado a la autoridad competente en caso de que ésta no estuviera al tanto de tal situación.
5. En caso de un accidente o incidente en las aguas de Servicio del Puerto, el practico informará o hará que se informe a las autoridades competentes sobre su disposición a colaborar en las tareas de auxilio; con independencia, todo ello, de lo dispuesto en el Reglamento General de Practicaje en relación a la disponibilidad del Servicio por razones de seguridad marítima.

6. Los prácticos informarán, tan pronto como sea posible, al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto de los accidentes que ocurran en la zona de Servicio de puerto.

Artículo 28.- Facturación del servicio

La facturación del Servicio de Practicaje será fiel reflejo de la actuación profesional realizada por los prácticos.

Artículo 29.- Denegación del Servicio de Practicaje

1. El práctico tiene derecho a negarse a realizar un servicio de practicaje cuando, a su juicio, las condiciones medioambientales, de la maniobra, de la carga, la tripulación, el pasaje, o el buque ó artefacto flotante en que vaya a prestar sus servicios constituyan o pueden constituir un peligro para la seguridad de la vida humana en la mar, la seguridad y protección marítima, la seguridad de la navegación o el medio ambiente.

De esta negativa y de las razones que la motivan informará en el acto a la autoridad competente, quedando a la espera de la resolución que ésta estime oportuna.

La Corporación de Prácticos informará, tan pronto como sea posible, al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto de las circunstancias que motivan la denegación del Servicio de Practicaje.

TITULO IX

ACTUALIZACION DEL CODIGO

Artículo 30.- Revisión

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto revisará cada dos años, salvo nuevos y urgentes planteamientos, este Código, adaptándolo y actualizándolo para hacerlo más eficaz en la promoción y desarrollo de los principios éticos que han de informar la conducta profesional de los prácticos.